



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

**Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2021**

Radicación: 1100140031-2020-00162-00

Se decide el recurso de reposición interpuesto contra el mandamiento de pago.

**1) A juicio del recurrente la decisión debe revocarse por las siguientes razones:**

**(i)** El Juzgado carece de competencia territorial para conocer del caso ya que el cumplimiento de las obligaciones ejecutadas, así como el domicilio de la entidad demandada es la ciudad de Villavicencio – Meta.

**(ii)** Las facturas perseguidas ejecutivamente dentro del asunto se encuentran afectadas de objeto y causa ilícitos, pues no es posible que una IPS preste y facture a otra IPS servicios de salud. Y en caso de que los servicios facturados se originen en un régimen excepcional, la única responsable de su pago es la Fiduciaria la Previsora SA.

**(iii)** Los títulos no superan los presupuestos de claridad, expresividad y exigibilidad al no haberse acompañado de todos los requisitos definidos en el anexo 5 de la resolución No. 3047 de 2008, modificada por la resolución 416 de 2009, tales como autorizaciones originales emanadas de la ERP, detalles de cargos, epicrisis, descripción quirúrgica, constancia del copago o cuota moderadora, comprobantes de recibo del usuario y de los FURIPS, cruce de cuentas por conceptos de cuotas moderadoras y copagos, contrato del que se deriva la prestación del servicio, constancia de recibo a satisfacción de los servicios prestados al paciente y el original de la autorización de servicios emitida por la EPS, o la constancia del agotamiento del procedimiento de aviso sin respuesta a la EPS como responsable del pago.

**(iv)** Finalmente, señaló que las facturas No. 10325, 103467 y 107411 carecen de sello de recibido por parte de su entidad, por lo que no le son exigibles.

**2)** El extremo actor indicó que en el contrato fuente de las facturas se pactó que el cumplimiento sería en la ciudad de Bogotá D.C., además que si existe una causa lícita que respalde la relación contractual entre las IPS aquí intervinientes, de la que se derivaron las facturas ejecutadas, las cuales satisfacen a cabalidad las exigencias previstas en la Ley 1231 del año 2008.

**3)** Surtido el trámite de ley el Despacho, procede a resolver, previas las siguientes,

**Consideraciones**

El recurso de reposición es un instrumento que tiene por finalidad restablecer la normalidad jurídica cuando esta haya sido alterada, por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales, o bien por su inobservancia. Para dicho propósito, es necesaria la confluencia de unos requisitos de viabilidad para asegurar que sea resuelto, tales como capacidad y oportunidad para interponerlo, procedencia del recurso y sustentación.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Por esta razón, quien acude a los recursos le asiste la carga de explicar de una forma clara y precisa la razón de la inconformidad frente a la providencia, e indicar puntualmente, el señalamiento que dentro de la decisión no se acomoda a la norma que para tal fin el legislador diseñó. Lo anterior, para que el Juez, pueda sin más reparos, analizar la decisión antecedente y decidir si existe o no vicio alguno que requiera su revocación.

Se inicia, descartando la falta de competencia de esta sede judicial por el factor territorial, toda vez que, si bien en las facturas no se indica el lugar de cumplimiento, no es menos cierto que la Corte Suprema de Justicia ha reiterado sobre el particular lo siguiente<sup>1</sup>:

“(…) si en la práctica el domicilio del convocado no coincide con el sitio de satisfacción de las prestaciones, el actor puede escoger, entre la dupla de funcionarios ante los que la ley le permite acudir, el que quiere que ritúe y decida el litigio en ciernes.

(…)

[a]hora bien, respecto del cobro de títulos valores, no puede perderse de vista que cuando el demandante haga uso de la prerrogativa sentada en el numeral 3° del artículo 28 ya estudiado, en principio y a modo de regla general, la autoridad judicial debe someterse al «lugar de cumplimiento de la obligación» que da cuenta el cartular exigido, sin olvidar que en los eventos en los que no aparezca tal declaración incorporada «lo será el del domicilio del creador del título», por disposición expresa del artículo 621 del Código de Comercio; de forma tal que, como en el ámbito de las facturas cambiarias de compraventa su autor es quien las emite (Art. 1°, Ley 1231 de 2008), resulta diamantino colegir que la solución de la prestación se perpetrará en el domicilio del vendedor”

Por otro lado, se pasa a la discusión en parte está centrada en determinar si las facturas aportadas como báculo de recaudo cumplen con las exigencias legales para ser ejecutadas. Para ello, resulta evidente que las facturas provienen de la prestación de servicios médicos que brindó la entidad Servimédicos SAS en virtud al contrato que suscribió con la IPS Urobosque SA, pacto, en el que la institución de salud demandante se obligó a prestar sus servicios médicos y de diagnóstico por la especialidad de urología, lo cual revela que el convenio surge dentro del escenario del Sistema General de Seguridad Social en Salud previsto en la Ley 100 del año 1993, por lo que “...[e]sa particular relación **determina una regulación especial para el reconocimiento y pago de los servicios, diferente de la que consagra el estatuto mercantil para los también denominados instrumentos negociables, tratamiento que ‘desdice de los principios de literalidad, autonomía, incorporación y legitimación que informan a los títulos valores en general (art. 619 del C.Co)...’; en tanto que en aquella, ‘por regla general, la factura cumple una función diferente a la prevista para los títulos valores, teniendo previsiones diferenciales a las del Código de Comercio, en aspectos capitales como los sujetos intervinientes en su perfeccionamiento, requisitos de exigibilidad y pautas sobre la oportunidad para la obtención del pago’...**La normativa que regula las facturas por concepto de servicios de salud está contenida en las Leyes 715 de 2001, 1122 de 2007 y 1438 de 2011, el Decreto 3260 de 2004, y especialmente, en lo previsto por los artículos 21 a 25 del Decreto 4747 ‘Por medio del

---

<sup>1</sup> Auto AC2672-2021 del 30 de junio de 2021. Radicación n.º 11001-02-03-000-2021-01651-00. MP: Álvaro Fernando García Restrepo.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

*cual se regulan algunos aspectos de las relaciones entre los prestadores de servicios de salud y las entidades responsables del pago de los servicios de salud de la población a su cargo, y se dictan otras disposiciones' y 12 a 15 de la Resolución 3047 de 2008 expedida por el Ministerio de la Protección Social 'Por medio de la cual se definen los formatos, mecanismos de envío, procedimientos y términos a ser implementados en las relaciones entre prestadores de servicios de salud y entidades responsables del pago de servicios de salud definidos en el Decreto 4747 de 2007', de la que hace parte el anexo técnico No. 5 Soportes de las Facturas...El título ejecutivo complejo a voces de lo presupuestado por la Corte Suprema de Justicia, cuando se trata de obligaciones que se derivan de la prestación de servicios de salud, se le otorga dicha categoría, al respecto "[...] así las cosas, en el presente asunto nos encontramos frente a la existencia de un título ejecutivo complejo y no ante un título valor que deba cumplir las exigencias del Código de Comercio para las facturas de cambio tal y como consideró el Juez de primer grado, pues se itera, existe una normatividad especial y con fundamento en ella es como debe estudiarse los requisitos del título...El título ejecutivo complejo, se refiere a 'el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación esta contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible', dicho esto, sólo prestará mérito ejecutivo si se presenta el conjunto de documentos que lo conforman...En este caso deben confluir en los documentos exhibidos las exigencias legales para servir de sustento a la ejecución, como quiera que en los títulos ejecutivos de origen convencional las partes' documentalmente, consignan las declaraciones de voluntad, mediante los cuales se obligan, pero observando los requisitos prefijados en la ley para la elaboración documentaria de dichas declaraciones..."(subrayó y destacó el Despacho)<sup>2</sup>*

Ante lo desarrollado, encuentra la suscrita el recurso de reposición está llamado a prosperar, nótese que conforme al el art. 21 del Decreto 4747 del año 2007 "...Los prestadores de servicios de salud deberán presentar a las entidades responsables de pago, las facturas con los soportes que, de acuerdo con el mecanismo de pago, establezca el Ministerio de la Protección Social. La entidad responsable del pago no podrá exigir soportes adicionales a los definidos para el efecto por el Ministerio de la Protección Social...". El art. 12 de la resolución No. 3047 del año 2008 modificado por el art. 4º de la resolución No. 4331 del año 2012, señala que la factura en materia de salud debe encontrarse acompañada de los soportes previstos en el Anexo Técnico No. 5, documento que establece en su numeral 4º para procedimientos terapéuticos ambulatorios debe anexarse:

- a. Factura o documento equivalente.
- b. Detalle de cargos. En el caso de que la factura no lo detalle
- c. Autorización. Si aplica.
- d. Comprobante de recibido del usuario.

---

<sup>2</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Civil, providencia del 13 de noviembre del año 2018 proferida dentro del expediente 2018-00144-01, MP Ruth Elena Galvis Vergara.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

e. Orden y/o fórmula médica. Aplica cuando no se requiere la autorización de acuerdo con lo establecido en el acuerdo de voluntades.

f. Recibo de pago compartido. No se requiere en caso de que a la entidad responsable del pago sólo se le facture el valor a pagar por ella.

En este sentido, todos estos documentos no se presentaron junto con las facturas báculo de la acción, por cual no superan las exigencias reglamentarias para su ejecución. Al respecto la Superintendencia Nacional de Salud en concepto 35471 del año 2014 sostuvo que “...[e]n conclusión, conforme a lo dispuesto por la Ley 1122 de 2007 y el Decreto 4747 de 2007, los Prestadores de Servicios de Salud para obtener el pago de los servicios de salud prestados por parte de las Entidades Responsables del Pago, deben librar facturas que cumplan con los requisitos establecidos en el Código de Comercio modificado por la Ley 1231 de 2008, las cuales deben contener los soportes definidos en el Anexo técnico No. 5 de la resolución 3047 de 2008 del Ministerio de la Protección Social, el vencimiento será el fijado en la factura y a falta de mención expresa se entiende que ocurre transcurridos 30 días después de su emisión y una vez presentadas...”(subrayó el Despacho).

Así las cosas, el Despacho repondrá el auto atacado, para en su lugar, negar el mandamiento de pago al encontrarse que el cartular adosado como base de la acción carece del presupuesto de exigibilidad, el archivo de las presentes diligencias y de conformidad a lo establecido en el art. 365 del C.G.P. concordante con el art. 442 íbidem, se condenará en costas a la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el juzgado, **resuelve:**

**Primero: Reponer** el auto de fecha 28 de julio del año 2020, por las motivas esbozadas.

En consecuencia, **niéguese**, el mandamiento de pago por las razones atrás expuestas.

**Segundo: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares** practicadas sobre los bienes de la parte demandada. Elaboradas las comunicaciones, por secretaria impártasele el trámite pertinente en atención a lo dispuesto en el art. 111 del CGP y art. 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**Tercero: Poner** los bienes desembargados a disposición del funcionario que haya solicitado los remanentes.

**Cuarto: Ordenar** el desglose de los documentos base de la presente acción, previas constancias de ley, con destino a la parte demandada y a su costa.

**Quinto: Disponer** la elaboración y entrega de títulos judiciales por cuenta del presente proceso, si los hubiese, para que se entreguen a quien se descontaron.

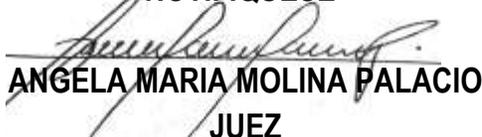


REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

**Sexto: Condenar** en costas a la parte demandante de conformidad con el art. 365 del C.G.P. Para tal efecto téngase en cuenta la suma de \$2.000.000 como agencias en derecho. Secretaria proceda a su liquidación.

**Séptimo:** Surtido lo anterior, procédase al archivo definitivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE<sup>3</sup>

  
ANGELA MARIA MOLINA PALACIO  
JUEZ

Firmado Por:

Angela Maria Molina Palacio  
Juez Municipal  
Civil 031  
Juzgado Municipal  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**db7e611158a561c433362d75176bd1cc8c795f42a97f89de55980cac84b709a8**

Documento generado en 13/09/2021 10:44:25 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>3</sup>La providencia se notificó por estado electrónico N°063 de 2021, fijado en la página web de la rama judicial con inserción de la providencia para consulta en el siguiente enlace.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-031-civil-municipal-de-bogota/110>

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL  
Secretaria